**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/7220/2019/III

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que **Confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el **folio 02010519.**


**ANTECEDENTES** ..... **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ..... 1

**CONSIDERACIONES** ..... **2**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN ..... 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD ..... 3

III. ANÁLISIS DE FONDO ..... 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ..... 8

**PUNTOS RESOLUTIVOS** ..... **9**


## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información[1].** El **nueve de junio del año de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud[2], generándose el folio 02010519 en la que pidió conocer lo siguiente:

   ... *"RELACIÓN O LISTADO DE PROVEEDORES REGISTRADOS DE LA SECRETARÍA DE ENERO DE 2019 A JUNIO DETALLANDO LA FECHA DE INSCRIPCIÓN"*

2. **Respuesta[3]. El veinticuatro de junio dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó la solicitud documentando la entrega de la información.

### II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación[4]. El veinticinco de junio del año dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

---

[1] Visible a fojas 11 a 14 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] En sobre cerrado dentro del expediente
[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

4. **Turno[6]. El uno de julio de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo, con clave IVAI-REV/7220/2019/III. Por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión[7].** El **catorce de agosto mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver[8]. El mismo catorce de agosto dos mil diecinueve**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.

7. **Acuerdo de regularización. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve**, el Comisionado Ponente acordó la regularización del procedimiento, y continuar con la instrucción del presente expediente.

8. **Comparecencia del sujeto obligado[9]. El sujeto obligado con fecha veintinueve de enero de dos mil veinte** compareció a través de correo electrónico.

9. **Certificación y cierre de instrucción. El veinticinco de agosto dos mil veintiunos,** se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

10. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en

---

[6] *Ibíd.*, foja 87.
[7] *Ibíd.*, foja 88 a 91.
[8] *Ibíd.*, foja 124.
[9] *Ibíd.*, foja 132 a 140.
[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información no fue entregada debidamente.

15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

17. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

---

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que se trata de la impresión de las manifestaciones que emitió vía Sistema Infomex Veracruz. Instrumentos que de una simple apreciación es posible concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó los recursos de revisión y expresó como agravios:

   ✓ *"Antes de resolver el derecho de mi recurso de revisión pido se agregue como prueba a mi denuncia del portal de obligaciones como prueba de mi denuncia al portal pido se agregue la respuesta dada* ***No se puede acceder a este sitio No se ha podido encontrar la dirección IP del servidor*** *www.ssever. Busca ssaver en Google ERR_name_not_resolved" (sic)*

20. Ahora bien, de los agravios hechos valer por el recurrente, se puede advertir, que el particular centró su impugnación en la que información remitida por el sujeto obligado no permite el acceso a la información, es decir, que la liga proporcionada no accede al sitio.

21. Subsecuentemente, el ahora recurrente, al momento de presentar su recurso de revisión no ofertó ni adjuntó algún tipo de material probatorio.

22. De las constancias de autos consta que al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado remitió el oficio suscrito por la Subdirección de Recursos Materiales de nomenclatura SESVER/DA/SRM/022667/2019 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, documento que se inserta por contener la respuesta y en el cual se advierten diversos vínculos, en los cuales el sujeto obligado aduce se encuentra la información peticionada:

23. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por

servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[14].

24. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a las constancias que obran en autos, tenemos que determinar si existe una causa de pedir válida que vincule a este Órgano Garante resolver el fondo del asunto. Hecho lo anterior, de existir dicha causa se analizará el contenido de las respuestas, contrastados con el agravio expuesto, para estar en condiciones de confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

25. En principio se cuenta con el recurso de revisión presentado por el ciudadano el **veinticindo de junio de dos mil diecinueve** ante este Instituto.

26. Como se dijo en párrafos anteriores, el particular infirió que no es posible acceder mediante la liga electrónica a la información otorgada mediante ese medio por parte del sujeto obligado.

27. Es por ello, que este órgano garante estimo procedente realizar diligencia de inspección a los enlaces electrónicos proporcionados, como se muestra a continuación de manera ejemplificativa:
https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/portal-de-transparencia/sesver/fraccionxiv/licitaciones-2019/ldpme2019/

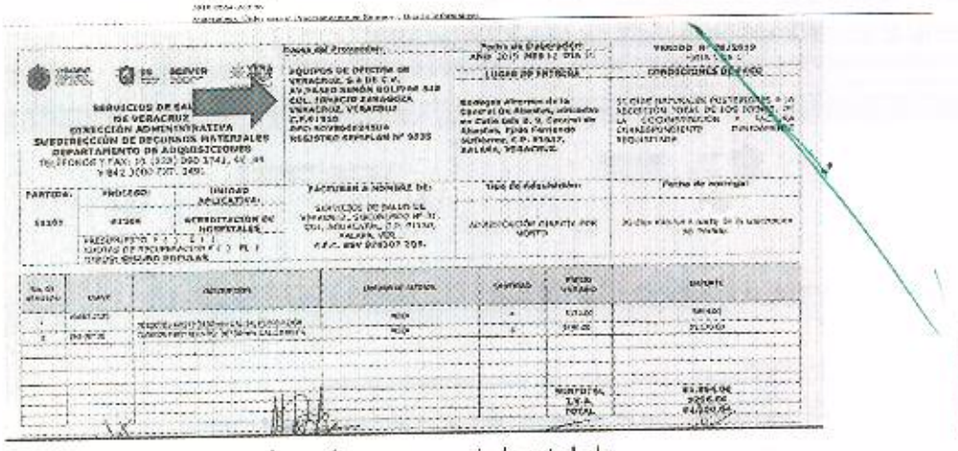

https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/portal-de-transparencia/sesver/fraccionxiv/licitaciones-2019/ledpel2019/

[14] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA",** consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

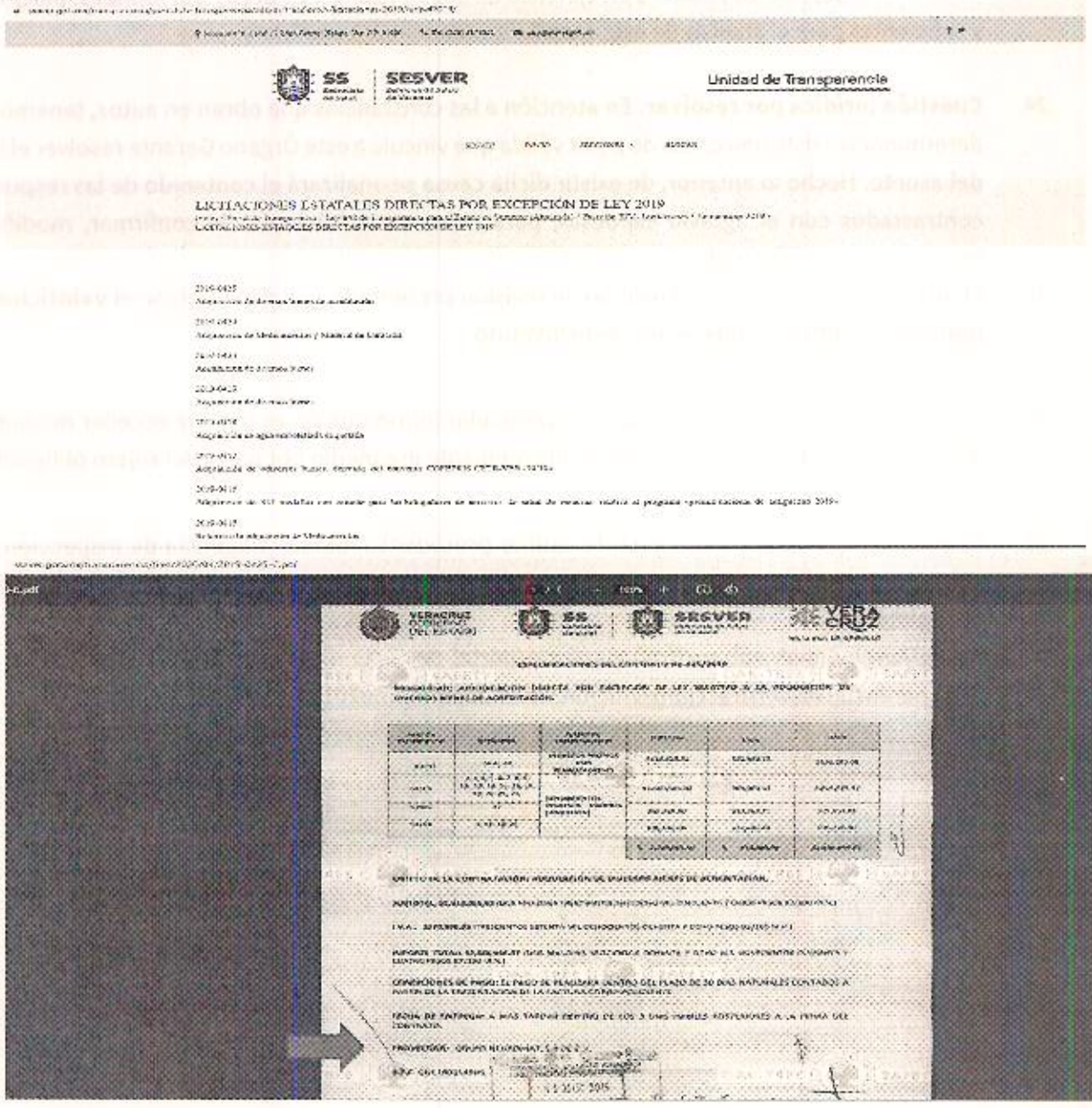


https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/portal-de-transparencia/sesver/fraccionxiv/licitaciones-2019/lse2019/

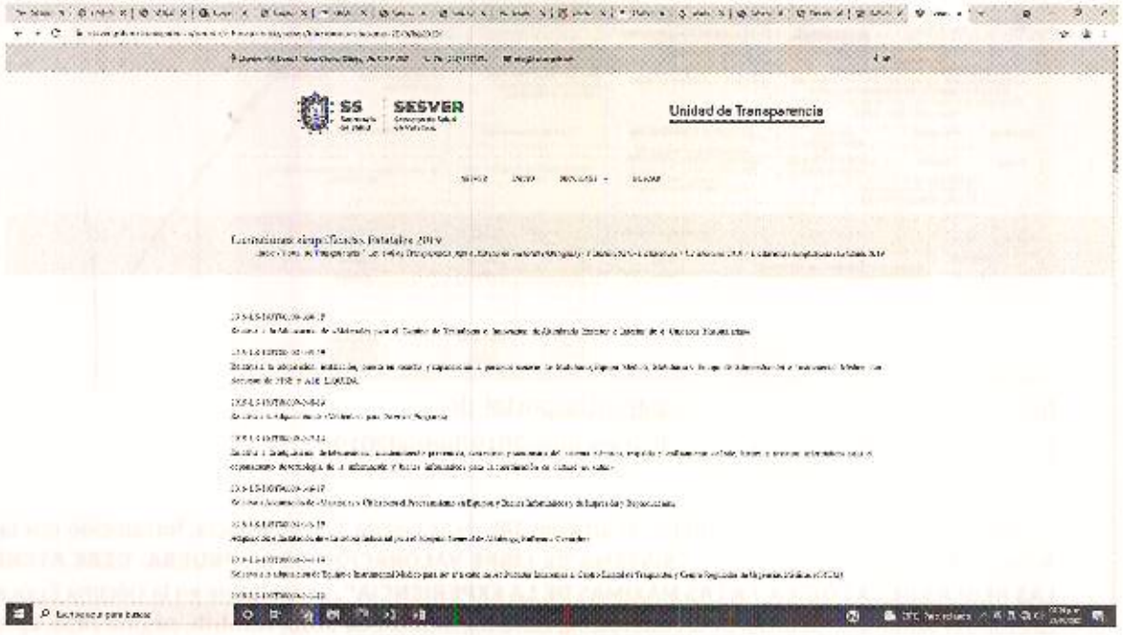

https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/portal-de-transparencia/sesver/fraccionxiv/licitaciones-2019/lpe2019/

28. Lo anterior, en sintonía con los contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL .

29. Es evidente entonces, que por cuanto hace a las acciones y obras realizadas por sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, informó lo solicitado, por lo tanto, el agravio hecho valer por el particular, en relación a que no puede acceder al sitio web, deviene como infundado ya que se advierte que el acceso a la información del particular se colmó al proporcionarle la información, durante la respuesta a la solicitud, ya que contrario a lo manifestado por el particular, respecto a los mencionados vínculos electrónicos, se encuentra la información peticionada, misma que como podemos observar en los enlaces, que sí abren, contrario a lo controvertido en el agravio.

30. Aunado a lo anterior, por su dimensión y de la caracterización realizada en los puntos precedentes se deriva que, en la comparecencia del sujeto obligado, esencialmente en el oficio SESVER/UAIP/127/2020, a través de la cual en la contestación se reproduce y reitera la información otorgada expuesta antelación en el presente proyecto.

31. Por ello, es prudente destacar que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada no irroga en perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez que si bien el sujeto obligado remitió documentos en donde constan los nombres de los proveedores y que ello en modo alguno no vulneró el derecho de acceso del particular, porque esencialmente lo que deseaba conocer es el nombre de los proveedores, máxime que la información fue generada de manera electrónica ello por corresponder a una obligación de transparencia, respectiva a la información relativa al listado de proveedores del Titular de la Unidad de Transparencia, sin que exista constancia en autos la entrega de la información correspondiente a los demás puntos solicitados, es así que, como ha quedado precisado, parte de la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia en términos del artículo 15, fracción XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> ***Artículo 15.*** *Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*
>
> ***XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;***

32. Del análisis de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el sujeto obligado no vulneró el derecho de acceso a la información del particular**, pues en su respuesta el Sujeto Obligado, entrega la información a través de ligas que dan cuenta de la información, por tanto, este instituto como interprete de la legalidad manifiesta que se requiere fortalecer el formalismo en ese tenor.

33. Situación que aconteció y por tanto no obstaculizó el acceso a la solicitada respecto de ese punto de la solicitud, sin que pase desapercibido para este Órgano Garante.

34. En virtud de lo anterior, **para atender lo requerido, el sujeto obligado remitió al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento al artículo 15 fracción XXXVII de la Ley de transparencia vigente**, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

> ***"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA."*** *Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.*

35. En este sentido, debe subsistir la congruencia de la respuesta, misma que ha permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

36. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

37. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es inoperante y suficiente para confirmar la respuesta,** motivo por el cual la Secretaría de Salud, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, debiendo proceder de la siguiente forma:

## IV. Efectos de la resolución

38. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

**a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

**b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirman las respuestas** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Alberto Arturo Santos León**
**Secretario de Acuerdos**